ACUERDO No. 143 (de 20 de agosto de 2007)

"Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá"

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18, numeral 5, acápite c, de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, confiere a la Junta Directiva la facultad de aprobar el reglamento aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios necesarios para el funcionamiento del Canal.

Que mediante el Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento de Contrataciones.

Que se estima conveniente modificar el Reglamento de Contrataciones para adecuar su contenido a las necesidades actuales del Canal, razón por la cual el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: Se agregan dos nuevos párrafos al artículo 47A del Reglamento de Contrataciones, los cuales cual leerán así:

- "6. En el supuesto de que, después de efectuada la precalificación, cualquiera de los proponentes precalificados pretenda cambiar, si el proponente fuera un consorcio, la composición de sus miembros o, si fuere una sociedad, la composición de sus accionistas o socios o el porcentaje de participación de éstos en la sociedad, el proponente precalificado deberá, dentro de los plazos previstos al efecto en el pliego de precalificación, someter su pretensión por escrito a la Autoridad, cumpliendo las condiciones y acatando las prohibiciones contenidas en dicho pliego respecto de tales cambios, y sujeto además, a lo establecido a continuación:
 - a. La Autoridad tiene la potestad discrecional de autorizar o no los cambios que se le propongan y podrá, antes de decidir, solicitar al peticionario cualquier información adicional que estime conveniente; y,
 - b. En ningún caso podrá la Autoridad autorizar el reemplazo de un miembro del consorcio si el nuevo miembro no iguala o supera los requisitos mínimos y cada uno de los criterios ponderables de evaluación que se tomaron en cuenta para precalificar al miembro del consorcio que sería reemplazado, ni tampoco podrá

autorizar cambios en la composición o en la participación de los socios o accionistas de la sociedad precalificada si el cambio disminuye el resultado de la evaluación de la sociedad.

7. El Pliego de Precalificación quedará sujeto a lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo X de este Reglamento para la presentación de protestas a los pliegos de cargos."

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de agosto de dos mil siete.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.		
Dani Kuzniecky	Diógenes de la Rosa	
Presidente de la Junta Directiva	Secretario	